

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel X

THOMAS PÉREZ RODRÍGUEZ y
AURORA ORTIZ ESTRADA en su
carácter personal y en
representación de la Sociedad
Legal de Gananciales que
componen

Recurrida

v.

ASOCIACIÓN DE RESIDENTES
CIUDAD JARDÍN DE CAROLINA,
INC.; MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY y OTROS
Demandados

MAPFRE PRAICO INSURANCE
COMPANY

Peticionaria

KLCE202201091

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Caso Núm.
CA2019CV04792

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 2023.

Comparece Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre, peticionaria o Aseguradora), a través de recurso de certiorari, solicitando la revocación de una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de Carolina (TPI), el 15 de julio del 2022. Por una parte, mediante su dictamen el foro primario declaró *Con Lugar* una moción de desestimación presentada por la Asociación de Residentes Ciudad Jardín de Carolina, Inc., parte codemandada, en consecuencia, ordenando la desestimación de la demanda presentada contra esta.¹

¹ De aquí que la determinación se hubiese identificado como Sentencia Parcial. Es decir, dicha determinación sí resulta en una sentencia parcial, con relación a lo que dispuso sobre la moción de desestimación presentada por la Asociación, pero constituye una Resolución interlocutoria en lo que respecta a la denegatoria de moción de sentencia sumaria presentada por Mapfre. Como lo que está ante nuestra consideración

Pero, por la otra parte, en el mismo dictamen se declaró *Sin Lugar* la moción de sentencia sumaria presentada por la Aseguradora.

La Aseguradora juzga que el foro primario incidió al denegar la petición de sentencia sumaria presentada, al mantenerla en un pleito donde, aduce, no existe controversia de hecho sobre quién causó los daños alegados en la demanda, el señor Santiago Rivera Rivera, y, en cualquier caso, también erró en las determinaciones de hechos que identificó como incontrovertidos.

Por los fundamentos que serán expuestos a continuación, decidimos expedir y modificar.

I. Resumen del tracto procesal

El 13 de diciembre de 2019, el señor Tomás Pérez Rodríguez, su esposa, la señora Aurora Ortiz Estrada, y la sociedad de bienes gananciales compuesta por estos, (los recurridos), presentaron una demanda sobre daños y perjuicios contra los demandados de epígrafe, atribuyéndoles responsabilidad por un incidente ocurrido el 13 de diciembre de 2018. En síntesis, se alegó que, para la fecha indicada, el señor Tomás Pérez Rodríguez (el recurrido) se encontraba conduciendo su bicicleta dentro de la urbanización Ciudad Jardín en Carolina, cuando a la altura del portón de salida de esta, el Sr. Santiago Rivera Rivera, conductor de una guagua Ford Ranger, realizó un viraje ilegal y, como consecuencia de ello, y de la falta de rotulación adecuada en las vías de la urbanización, el recurrido fue impactado por dicha guagua, causándole lesiones graves.

En consecuencia, los recurridos presentaron la demanda aludida, que dirigieron contra el Municipio Autónomo de Carolina (el Municipio), Mapfre, como aseguradora del Municipio, la Asociación de Residentes de

es un asunto relativo a la denegatoria de sentencia sumaria, es decir, una determinación interlocutoria, procede que consideremos el recurso presentado como de certiorari, aunque el dictamen fuera titulado *Sentencia Parcial*.

la Urbanización Ciudad Jardín de Carolina (la Asociación), el señor Santiago Rivera Rivera (el conductor), el señor Jesús Marcano Sánchez y SRT Special Response Team.² En lo pertinente, el Municipio y la Asociación fueron incluidos como demandados, al imputársele mantener las carreteras de la urbanización sin la debida rotulación.

En respuesta, tanto la Asociación, como Mapfre, presentaron sus respectivas contestaciones a demanda, aceptando algunos de los hechos alegados, negando otros y esgrimiendo defensas afirmativas. Por su parte, el Municipio instó *Moción de Sentencia Sumaria*, aduciendo que los recurridos estaban impedidos de continuar con la acción legal entablada en su contra, en tanto no habían cumplido con el requisito de notificación previa a la presentación de la demanda, según exigido en el Artículo 15.003 de la Ley Núm. 81-1991, Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4703.

Luego de que los recurridos presentaran escrito en oposición a la solicitud de sentencia sumaria instada por el Municipio, el 1 de septiembre de 2020, el TPI declaró Con Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria*, por tanto, desestimó la causa de acción contra el Municipio. Tuvo como fundamento dicha desestimación, el incumplimiento por los recurridos de la notificación previa al Municipio que exige la Ley Núm. 81-1991, antes citada.

Posteriormente, la Aseguradora instó demanda contra coparte, contra el señor Jesús Marcano Sánchez y SRT Special Response Team, aduciendo que estos eran las únicas personas obligadas a responder por los daños aducidos en la demanda.

Luego de que fueran atendidos varios temas procesales por el TPI, no importantes para el asunto ante nuestra consideración, el 30 de agosto de 2021, la Asociación presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*

² Alegado contratista independiente encargado del control de acceso de la urbanización.

Solicitando Desestimación. Sostuvo en dicho escrito que los propios recurridos habían admitido en la demanda que era el Municipio quien tenía control de las carreteras en la urbanización, además de ostentar la titularidad y dominio de estas, de modo que no se le podía imponer responsabilidad por el mantenimiento de la rotulación de sus calles a la Asociación. Con todo, o independiente de lo anterior, la Asociación aseveró que, aunque en la demanda se alegó que la urbanización adolecía de señales de tránsito que regularan el flujo vehicular, un simple recorrido de las inmediaciones del área donde presuntamente ocurrió el incidente revela que sí había allí señales. En efecto, en la referida moción la Asociación presentó varias fotos con señales de PARE que, adujo, estaban ubicadas en la urbanización, que incluyó como prueba de lo alegado.

Visto lo cual, los recurridos presentaron *Moción en oposición a que se dicte sentencia sumaria*. Por una parte, adujeron que, por virtud de la propia reglamentación de la Asociación, esta era la autoridad suprema sobre la administración del lugar, lo que suponía promover que no existieran situaciones peligrosas. Por la otra, y con relación a las fotos ofrecidas como prueba por la Asociación de que sí existían señales de tránsito, alegó que estas no correspondían al área donde ocurrió el incidente, y que había un PARE, instalado el 4 de agosto de 2021, que resultaba inconsecuente, pues se instaló en una fecha posterior a los hechos, para lo cual incluyó una declaración jurada del propio recurrido.

A raíz de lo anterior, el foro primario emitió una *Orden*, el 8 de octubre de 2021, afirmando que, *con el propósito de adjudicar la solicitud de sentencia sumaria y la oposición*³, concedía un término a las partes para que consignaran en una moción conjunta estipularan los hechos

³ Apéndice 21 del recurso de *certiorari*, pág. 127.

materiales que no están en controversia y los que se mantienen en controversia.

En cumplimiento, los recurridos y la Asociación presentaron la *Moción Conjunta* requerida. En lo pertinente, identificaron una serie de hechos que identificaron como incontrovertidos, y otros en los que, sostuvieron, persistía controversia. El tercer *hecho* que propusieron como incontrovertido fue el siguiente: *a consecuencia de dicho acto⁴, así como de la falta de rotulación adecuada de las vías de la urbanización, (el recurrido) fue impactado por la guagua sufriendo lesiones.*⁵ Además, incluyeron una *Primera moción sometiendo anejos adicionales relacionados*, en la cual, según su título sugiere, fue incluida cierta prueba documental para sostener la *Moción conjunta*. Es de notar que Mapfre no participó en la referida *Moción Conjunta*, que fue suscrita solo por los recurridos y la Asociación.

Como resultado, Mapfre presentó una *Moción replicando la moción conjunta de orden y solicitando se dicte sentencia sumaria en favor de Mapfre Praico Insurance Company*. En lo pertinente a las controversias que nos corresponde dilucidar, en esta moción Mapfre **impugnó la presunta estipulación de hechos tercera**, acordada por la Asociación y los recurridos, identificándola como una conclusión de derecho, en lugar de una determinación de hechos. Además, adujo que, como cuestión de hecho, el expediente ante el TPI reflejaba la existencia de distintos rótulos en varias áreas de la urbanización. Junto a la impugnación del referido hecho propuesto por la Asociación y los recurridos como incontrovertido, Mapfre propuso como hecho incontrovertido, en lo pertinente, que *el Sr. Rivera Rivera, conductor de la guagua Ford Ranger*

⁴ En el Segundo hecho propuesto como incontrovertido, se estipuló que: *cuando se encontraba (el recurrido) a la altura el portón de la urbanización Ciudad Jardín de Carolina, el Sr. Santiago Rivera Rivera conducto de una guagua Ford Ranger con tablilla FOA-823, la cual se encuentra registrada a nombre del Sr. Jesús Marcano Sánchez, el conductor de dicha guagua realizó un viraje ilegal de provocó el accidente.* Apéndice 22 del recurso de certiorari, pág. 129.

⁵ *Íd.*

que impacta al demandante, por los mismos hechos que motivan la Demanda de autos, se declaró culpable de una tentativa de violación al Artículo 11.04 (C)(4) de la Ley 22 de 2000.⁶ A partir de lo cual Mapfre sostuvo que procedía que el foro primario dispusiera sumariamente de la causa presentada en su contra, pues la causa directa y eficiente de los daños ocasionados al recurrido fue la conducta del señor Santiago Rivera Rivera, por la que se declaró culpable, al no haberle permitido el espacio necesario para transitar. Además, los recurridos no habían precisado de dónde surgía la obligación de rotular las calles de la urbanización, cuál era la rotulación necesaria, y carecían de toda la prueba para demostrar los asuntos relativos a la referida rotulación. Junto a esta moción, Mapfre acompañó evidencia documental para sostener los hechos propuestos como incontrovertidos.

En reacción a la moción discutida en el párrafo que antecede, la Asociación presentó *Moción en dúplica*. Sobre la impugnación que hizo Mapfre a los hechos que la Asociación y los recurridos habían estipulado, en lo pertinente, la Asociación **coincidió** con Mapfre en que la causa próxima del accidente lo fue que el señor Santiago Rivera invadió el carril por el cual iba el recurrido de forma ilegal. Además, **la Asociación también estuvo de acuerdo con Mapfre** en que el presunto hecho incontrovertido enumerado como tercero en la estipulación de hechos, (*a consecuencia de dicho acto, así como la falta de rotulación adecuada de las vías de la urbanización, fue impactado por la guagua sufriendo lesiones*), **más bien era una conclusión de la cual no se tenía evidencia para sostenerla.**⁷ Concluye que, de su análisis sobre la prueba documental presentada, la demanda presentada por los recurridos debería ser desestimada.

⁶ Apéndice 24 del recurso de certiorari, pág. 223.

⁷ Apéndice 25 del escrito de certiorari, pág. 238.

Por su parte, los recurridos presentaron *Oposición a réplica de Mapfre Praico Insurance Company a moción conjunta en cumplimiento de orden*. Al discutir la impugnación del hecho tercero propuesto por los recurridos y la Asociación como incontrovertido, los primeros sostuvieron que era un hecho que no existía rotulación alguna a la fecha del accidente en las cuatro esquinas de la entrada principal de la urbanización, para lo cual aludió a la documentación presentada en Sumac, con numeración 89, en las páginas 20 y 21. Además, sobre las fotos presentadas como prueba documental para sostener que sí había rotulación en la urbanización, los recurridos manifestaron que se trataba de áreas apartadas del lugar de los hechos, para lo cual aludieron a cierta prueba documental. Insistieron en que el Municipio tenía la responsabilidad de cuidar y rotular las calles, conforme se lo impone la ley.

Atendidas las mociones aludidas, el foro recurrido emitió la *Sentencia parcial* cuya revocación nos solicita Mapfre, desestimando sin perjuicio la demanda instada contra Asociación, pero denegando la moción de sentencia sumaria presentada por Mapfre. En su determinación el TPI incluyó una serie de hechos que, juzgó, están incontrovertidos, de los cuales resultan relevantes para atender el recurso de certiorari ante nosotros el cuarto y el quinto de estos, según los cuales:

4. Al momento del accidente, la intersección donde tuvo lugar este no tenía rotulación alguna para regular el derecho al paso en el área. Véase Anejos 2 y 4 al 7 SUMAC #90.

5. El signo de PARE ubicado luego de la caseta del guardia, donde tuvo lugar el accidente, fue instalado con posterioridad a la fecha del accidente por el Municipio. Véase Declaración Jurada del demandante Exhibit 1 y Contestación a Interrogatorio Exhibit 3 SUMAC #82⁸.

⁸ Apéndice 28 del escrito de *certiorari*, pág. 253.

En definitiva, el foro recurrido concluyó que **existía controversia en cuanto a la alegada responsabilidad del Municipio por la falta de controles físicos para regular el derecho al paso en el área en donde ocurrió el accidente.**⁹

Inconforme, Mapfre presentó moción de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales ante el TPI, que resultó denegada. Por tanto, esta misma parte comparece ante nosotros, imputándole al foro primario la comisión de los siguientes errores:

1. Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar “No ha lugar” la moción de sentencia sumaria del peticionario, a pesar de que no existe controversia sobre los hechos materiales en cuanto a la ausencia de negligencia de MAPFRE, como aseguradora de MAC, y careciendo el recurrido a su vez, de evidencia para demostrar la relación causal entre la alegada negligencia y el accidente.
2. Segundo Error: Erró el TPI al declarar “No ha lugar” la solicitud de Enmienda a Determinaciones Iniciales a pesar de que dichas determinaciones de hechos fueron basadas en prueba inadmisibles en evidencia.

II. Exposición de Derecho

A. La sentencia sumaria

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPRA Ap. V, R.1; *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 290 (2019); *Roldan Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Rodríguez Méndez et al. v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016), *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria hace viable este objetivo al ser un mecanismo procesal que le permite al tribunal dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación, o cualquier controversia comprendida en ésta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1^{era} ed., Colombia, 2012, pág. 218.

⁹ Id, pág. 258.

Procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, supra; *Roldan Flores v. M. Cuebas et al.*, supra; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). A su vez se recomienda, en aquellos casos en que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012).

Por el contrario, no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010). Este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018), *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017), *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594-595 (2013), *Const. José Carro v. Mun. de Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 933 (2010).

Así, la sentencia sumaria “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. *Const. José Carro v. Mun. de Dorado*, supra, en la pág. 130; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, en la pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 220. Por

lo tanto, el principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es “el sabio discernimiento”, ya que si se utiliza de manera inadecuada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, lo que sería una violación a su debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013). Ello, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria... cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Se considera un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213.

Por lo anterior, insistimos que es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria, pues, solo debe disponerse de un caso por la vía sumaria, si ello procede conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 525 (2014). En otras palabras, el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria solo cuando este claramente convencido que la vista evidenciaria es innecesaria”. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). Reiteramos, que la duda para impedir que se dicte sentencia sumaria no puede ser cualquiera, sino debe ser de tal grado que “permita concluir que hay una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214.

Por otra parte, es esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, establece de manera específica los requisitos de forma con los que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella.

En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100,137 (2015). La parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006).

Nuestro más alto foro ha manifestado que “a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, éstas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 137. Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma”. *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

B. Función revisora del foro apelativo con respecto a la sentencia sumaria dictada por el foro primario

En el caso de revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencias sumarias o resolución

que deniega su aplicación, nuestro Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal inferior para evaluar su procedencia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. Los criterios a seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Íd.* A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar de *ново* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *ново* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. *Íd.* en la pág. 115. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado

adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, nos autoriza a expedir el recurso de certiorari, en lo pertinente, *cuando se recurra de una resolución u orden denegatoria de una moción de carácter dispositivo*. Precisamente, Mapfre solicita nuestra intervención respecto a una denegatoria de sentencia sumaria, siendo esta una *moción de carácter dispositivo*, estamos habilitados para intervenir en el asunto.

Dispuesto lo anterior, conviene iniciar expresándonos sobre lo que viene presentándose como una práctica, ya recurrente en distintas salas del TPI, que se aparta de las directrices contenidas en la Regla 36 de Procedimiento Civil citada. La práctica aludida consiste en que, una vez presentada la moción de sentencia sumaria, y el escrito en oposición a esta, el TPI ordena a las partes a *estipular los hechos materiales que entiendan no están en controversia*¹⁰. Se debe saber que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, **regula todo lo concerniente a la moción de sentencia sumaria**. *Fernández Martínez v. RAD-MAN*, 208 DPR 310, 334 (2021), y la instrucción del TPI a las partes, una vez presentada la moción de sentencia sumaria y su oposición, a los fines de que, *estipulen los hechos que entiendan no están en controversia*, no está concebida o contemplada dentro de dicha regla. Por el contrario, una vez presentadas dichas mociones por las partes, es tarea del foro primario examinar, primero, si se cumplen los requisitos formales exigidos por la regla citada, para determinar si se está en posición siquiera de considerarla. Entonces, se habrá de examinar cada hecho que se propone como

¹⁰ Apéndice 21 del recurso de *certiorari*, pág. 127.

incontrovertido, junto a la prueba que se incluya para ese propósito, y entonces verificar si en la oposición a sentencia sumaria fueron efectivamente impugnados tales hechos, mediante la inclusión de prueba documental a tales efectos, para finalmente atender las consideraciones de derecho que procedan. En este sentido, la dilucidación de qué hecho, si alguno, fue efectivamente establecido como incontrovertido, y cuál fue controvertido, es labor adjudicativa del foro primario, (y de este foro intermedio, por considerarse nuestra intervención *de novo*). Si la parte que se opone a la sentencia sumaria deseara estipular un hecho de los propuestos en la sentencia sumaria como incontrovertidos, le bastará que, al discutir cada hecho de los propuestos en la sentencia sumaria, según lo requiere la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b), así lo indique, (que no tiene objeción al hecho propuesto como incontrovertido).

b.

Entonces, atendiendo propiamente los errores señalados por la peticionaria, procederemos a discutir el segundo de estos, en el cual se impugna las determinaciones de hechos cuarta y quinta de la *Sentencia Parcial*. Como citáramos, en los hechos cuarto y quinto que fueron enumerados como incontrovertidos por el tribunal *a quo* en la *Sentencia Parcial*, se dispuso lo siguiente:

4. Al momento del accidente, la intersección donde tuvo lugar este no tenía rotulación alguna para regular el derecho al paso en el área. Véase Anejos 2 y 4 al 7 SUMAC #90.

5. El signo de PARE ubicado luego de la caseta del guardia, donde tuvo lugar el accidente, **fue instalado con posterioridad a la fecha del accidente por el Municipio**. Véase Declaración Jurada del demandante Exhibit 1 y Contestación a Interrogatorio Exhibit 3 SUMAC #82¹¹.

(Énfasis provisto).

¹¹ Apéndice 28 del escrito de *certiorari*, pág. 253.

Para verificar si el cuarto de dichos errores fue establecido de manera incontrovertida por la prueba documental que tuvo ante su consideración el TPI, requiere que examinemos las mociones de sentencia sumaria y oposición presentadas por las partes, además de las estipulaciones propuestas por los recurridos y la Asociación. Es de ver que cuando el foro recurrido enumeró las determinaciones de hechos, lo hizo a partir del análisis conjunto de las mociones presentadas tanto por la Asociación, los recurridos, como la de Mapfre, por tanto, acudiremos a estas para nuestro análisis.

Con relación al asunto bajo discusión, se debe indicar que en la moción de sentencia sumaria presentada por la Asociación, esta presentó varias fotos con señales de PARE que, adujo, se encontraban ubicadas en la urbanización. No obstante, en lo referente a la rotulación que hubiese **en el área donde ocurrió el incidente** se limitó a manifestar que, posterior a los hechos, el Municipio instaló allí una señal de PARE.

A distinción de la Asociación, y según bien concluyó el foro primario, los recurridos **sí** presentaron prueba documental para establecer que no había señal de tránsito en el lugar donde ocurrió el incidente, al momento del incidente, a través de fotos y la declaración jurada del recurrido-Tomás Pérez Rodríguez, (en el inciso séptimo de dicha declaración afirmó que en el lugar de los hechos no existía rotulación al momento del incidente)¹².

Entonces, verificando la *Moción de sentencia sumaria y réplica a las estipulaciones* presentada por Mapfre, nos resulta evidente que no aportó prueba documental alguna para impugnar aquella que estableció que el día de los hechos no había rotulación en el lugar específico donde aconteció el incidente. En consecuencia, y con la pretensión de controvertir la declaración jurada del recurrido donde se manifestó sobre

¹² Ver, apéndice 20 del escrito de *certiorari*, pág. 116, y

la falta de rotulación en el lugar, Mapfre nos refiere a la deposición tomada a este, específicamente, las declaraciones plasmadas en las páginas 187-189 de dicho documento¹³. Sin embargo, examinadas tales declaraciones, en modo alguno sirven al propósito pretendido, es decir, no logran impugnar lo manifestado en la declaración jurada, sobre la falta de rotulación en el lugar de los hechos, el día en que ocurrió. Por la misma razón, tampoco valoramos tal declaración jurada como un *sham affidavit*, en tanto **carecemos** de prueba documental que exhiba manifestaciones previas del recurrido que resulten **incompatibles** con las consignadas en la declaración jurada. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 221 (2015)

Como indicáramos en la exposición de derecho, la parte que se opone a un hecho que se propone como incontrovertido, *no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva, por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. González Aristud v. Hosp. Pavía*, supra. El error sugerido por Mapfre respecto al cuarto hecho enumerado como incontrovertido por el TPI, no fue cometido.

Lo anterior **no** debe interpretarse como que estamos adjudicando que exista relación causal entre el impacto del vehículo y la falta de rotulación aludida, pues solo nos limitamos a sostener el hecho cuarto como incontrovertido, siendo el asunto atinente a un posible nexo causal materia a ser dirimida a través del desfile de la prueba en el juicio. Sobre lo mismo, qué efecto, si alguno, pudiera haber tenido en la ocurrencia del daño la falta de rotulación, es un asunto que corresponde dilucidarse durante el juicio.

¹³ Apéndice 23 del recurso de *certiorari*, págs. 187-189.

Mapfre también impugna ante nosotros el quinto hecho identificado como incontrovertido por el foro recurrido, aduciendo que resulta contrario a la Regla 407 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R.407. En su *Oposición a la expedición del auto de certiorari* los recurridos **no** discutieron, de manera alguna, este asunto de derecho alzado por Mapfre. Como se verá, tiene razón en su señalamiento Mapfre, al menos, respecto a esta etapa del proceso, nos explicamos.

No cabe duda de que la Regla 407 de Evidencia citada contiene una prohibición a la admisión de evidencia sobre reparaciones o precauciones efectuadas después de la ocurrencia de un evento, tal como ocurre aquí al establecerse que el Municipio instaló un PARE en el lugar de los hechos, luego de acontecido el incidente. Según discutió el tratadista Chiesa Hernández, al comentar la Regla 22(A) de las derogadas Reglas de Evidencia de 1979, cuyo equivalente es la Regla 407 de Evidencia en discusión, *hay una clara política pública a favor de que se tomen las precauciones de rigor después del accidente, pues se quiere evitar accidentes similares producidos por la misma condición.* E.L. Chiesa Hernández, *Tratado de Derecho Probatorio*, Tomo I, pág. 152. Por tal razón, no resulta dable sostener, en esta etapa, la quinta determinación de hechos incontrovertidos citadas, en tanto iría en contra de la política pública encarnada en la regla de Derecho probatorio aludida.

Sin embargo, no escapa a nuestra atención que la propia Regla 407 de Evidencia, supra, también prevé unas excepciones a lo discutido, como lo es cuando la prueba de las reparaciones ulteriores se presenta con el propósito de *establecer la titularidad o control sobre una cosa.* Este asunto no ha sido discutido por las partes en sus escritos, en la moción dispositiva, ni tampoco por el foro primario en el dictamen recurrido, por lo que no estamos en posición de adjudicarlo, (si aplica una de las

excepciones). No obstante, partiendo del reconocimiento a las excepciones expresamente contenidas en la Regla 407, supra, si el asunto es levantado por alguna de las partes durante el juicio, corresponderá al tribunal *a quo* determinar el propósito con el que se quiera utilizar dicha prueba, para adjudicar si ubica o no dentro de una de las tales. Entretanto, procede ordenar la exclusión de este hecho de la lista de hechos enumerados como incontrovertidos.

c.

Finalmente, en su primer señalamiento de error Mapfre nos convoca a revocar la denegatoria de sentencia sumaria que presentó, al juzgar que no hay controversia de que los daños aducidos por el recurrido en la demanda tuvieron como la causa próxima del incidente, la culpa y negligencia mostrada por el conductor del vehículo que lo impactó. Al así afirmar, Mapfre le atribuye al foro primario haber pasado por alto que el señor Santiago Rivera ya se declaró culpable por haber infringido la Ley de Tránsito, Ley 22-2000, según enmendada, y que los recurridos carecen de prueba para establecer el nexo causal entre la alegada omisión de rotular y el impacto. No coincidimos.

La lectura de las alegaciones contenidas en la demanda revela, sin dificultad que, desde el inicio, los recurridos han atribuido responsabilidad, tanto al conductor del vehículo que impactó al recurrido, como a la entidad encargada de la rotulación en las vías de tránsito dentro de la urbanización, (por la falta de rotulación). Contrario a lo aseverado por Mapfre, la sola admisión del señor Santiago Rivera en su responsabilidad al impactar al recurrido con su vehículo no resulta suficiente, en esta etapa, para disponer de la causa de acción contra el Municipio como encargada de la rotulación de tránsito en la urbanización.

Por otra parte, para dictar sentencia sumaria por causa de insuficiencia de prueba, la parte promovente de la moción debe establecer que: (1) el juicio en su fondo es innecesario; (2) el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial a su reclamación, y; (3) como cuestión de derecho, procede la desestimación de la reclamación. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 786 (2016). A pesar de tal carga probatoria para la parte promovente de una sentencia sumaria por ausencia de prueba, en la moción de sentencia sumaria que Mapfre presentó ante el TPI, se limitó a manifestar sobre tales requisitos, en lo pertinente, que: *la parte demandante no ha logrado precisar ni de dónde surge la obligación de rotular; ni tampoco cuál es la rotulación específica que se supone se colocará en el lugar; ni tampoco ha identificado la parte demandante cuál es la forma adecuada de rotular las vías públicas; ni la prueba para demostrar que la rotulación particular iba a evitar causar al recurrente manejar de la forma y manera culposa en que admitió haber manejado*¹⁴.

Por una parte, no es cierto que los recurridos carezcan de prueba sobre de dónde surge la obligación de rotular y por quién, pues consistentemente han sostenido, y fue admitido por hecho incontrovertido (que no fue efectivamente impugnado), que corresponde al Municipio la rotulación de la urbanización. Además, las expresiones citadas más bien constituyen alegaciones, no propiamente unos hechos propuestos como incontrovertidos de los cuales los recurridos tuvieran que presentar prueba impugnatoria en el escrito en oposición a sentencia sumaria. Según es sabido, sólo debe concederse la moción de sentencia sumaria para desestimar una reclamación por falta de prueba suficiente, cuando el promovente ha establecido su derecho con claridad, *Medina v. M.S. & D. Química P.R.*, 135 DPR 716, 734 (1994), y la lectura de la

¹⁴ Apéndice 24 del recurso de *certiorari*, pág. 226.

moción dispositiva presentada por Mapfre en este caso no nos colocó en tal posición. El error no fue cometido.

En definitiva, y según adelantamos, corresponderá a la recurridos establecer mediante prueba pertinente en el juicio a ser celebrado, la alegada relación causal entre la falta de rotulación en el lugar donde aconteció el incidente, en el momento que ocurrió, con la ocurrencia del incidente y los daños presuntamente ocasionados.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se modifica la *Sentencia Parcial* recurrida, a los únicos efectos de eliminar la determinación de hechos incontrovertidos número cinco (5), por las razones discutidas, quedando confirmada en lo restante.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones